729

15 de Septiembre de 1961

8:45 A.M.

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado.

Por: José Iglesias La Cruz
Asesor Legal.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE PROGRAMAS SOCIALES
Hato Rey, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA LA ADMINISTRACION DEL PROGRAMA DE ARTESANIAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS

Artículo I:- USO DE FONDOS

Los fondos asignados al programa podrán ser utilizados en una o más de las formas siguientes:

1) Establecimiento de centros de demostración de técnicas artesanales que luego han de convertirse en cooperativas.
2) Establecimientos de centros de demostración de técnicas artesanales que no han de convertirse en cooperativas y que pueden ser operados por la División.
3) Establecimiento de centros de demostración de técnicas artesanales que han de convertirse en talleres privados no cooperativos.
4) En la concesión de préstamos a largo plazo a individuos y/o grupos que interesen establecer o ampliar negocios de artesanías y pequeñas industrias.
5) Construcción, reparación y/o la transformación de edificios a ser usados en el Programa.
6) Pago de sueldos a personal regular o irregular, pago de jornales a personal irregular y adiestramiento de artesanos.
7) Compra y/o reparación de equipo, herramientas, materiales y materias primas a ser usados por el Programa.
8) Compra de artículos que puedan servir de modelos para el Programa.
9) Preparación de catálogos de artículos para la venta.

Artículo II:- PROCEDIMIENTO PARA DESARROLLAR EL PROGRAMA

Sin que las siguientes se entiendan como limitación, la División, con la aprobación del Director, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1) La selección de las comunidades o lugares en los cuales se llevará cabo el Programa.
2) La selección del tipo de técnicas artesanales a desarrollar en cada proyecto.
3) La construcción, reparación y/o la transformación de los edificios a utilizarse.
4) La instalación de los talleres.
5) La selección del equipo, herramientas, materiales y materias primas a utilizarse.
6) La selección de los candidatos a recibir el adiestramiento.
7) El adiestramiento de los candidatos a artesanos:
    a. Cursos prácticas de tecnología
    b. Cursos teóricos.
    c. Organización de la producción.
    d. Organización administrativa.
8) El control y distribución del equipo, herramientas, materiales y materias primas.
9) El control y distribución y/o disposición de los artículos fabricados, incluyendo la venta.
10) El control de la producción de los centros
11) Estudio de los costos de producción.

Artículo III:- FACILIDADES A OFRECER A LAS COOPERATIVAS ORGANIZADAS BAJO EL PROGRAMA

1) Vender, arrendar o ceder, bajo las condiciones que se estime conveniente, el equipo, herramientas, materiales, materias

primas y edificios; y el terreno en el cual se enclava el negocio.

2. Adiestrar con su personal técnico y equipo de la División al personal de la cooperativa hasta que ésta pueda conducir su negocio con su propio personal y equipo.

3. Colaboración en la fase de mercadeo de los artículos producidos.

Artículo IV: INGRESOS Y VENTAS

1) Todo ingreso por concepto de venta de productos, donativos, rentas, cobro de préstamos u otros conceptos no presupuestales ingresarán en el Fondo Especial de la División.

2) La División podrá efectuar transacciones comerciales de contado o a plazo según lo estime conveniente.

3) La División observará las normas promulgadas por el Secretario de Hacienda en lo concerniente a recaudación y desembolso de fondos.

Artículo V: PRESTAMOS

1) Préstamos para la adquisición de bienes inmuebles.

a. Se requerirá como garantía primera hipoteca sobre los bienes inmuebles a adquirirse.

b. Se podrá conceder estos préstamos por cantidades hasta el 75% del valor de la propiedad hipotecada.

c. Devengarán intereses al 5% anual sobre los balances no amortizados.

d. El término de vencimiento no excederá de 5 años.

2) Capital de Operaciones

A. Préstamos generales para capital de operaciones.

a. La Administración de Programas Sociales determinará en cada caso, las garantías a exigirse.

b. Devengarán intereses al 3 1/2% anual.

c. Estos préstamos se harán por un término no mayor de dos años.

B. Préstamos pignoraticios:

a. Se exigirá un primer gravamen sobre los productos pignorados.

b. Los productos pignorados no podrán ser artículos de conservas de alimentos y deberán depositarse debidamente asegurados en un almacén de adeudo o en uno bajo el control de la Administración de Programas Sociales, endosándose las pólizas correspondientes a favor de la Administración de Programas Sociales. La póliza correrá por cuenta del deudor.

c. Se cobrarán intereses al 3 1/2% anual en esta clase de préstamos.

d. Estos préstamos se harán por un término no mayor de un año.

3) Préstamos para la adquisición de maquinaria o equipo.

a. Se exigirá un primer gravamen sobre el equipo o maquinaria para los cuales se hace el préstamo.

b. Devengarán intereses al 5% anual.

c. El período de amortización dependerá de la naturaleza de la maquinaria o equipo a adquirirse.

4) Intereses

a. Los intereses devengados por cualquiera de los préstamos arriba indicados, incluyendo los hipotecarios, serán pagaderos por mensualidades vencidas en el domicilio de la Administración de Programas Sociales.

5) Requisitos para la concesión de préstamos y límite de cantidad a prestarse.

a. Que la persona que envíe la solicitud no tenga acceso a otras fuentes de crédito para obtener préstamos de tal

naturaleza.

b. La cantidad máxima del préstamo será determinada por la Administración de Programas Sociales, de acuerdo con los méritos de la solicitud en cada caso, pero en ningún caso el préstamo excederá del 10% del total reservado para estos fines por la Administración.

c. No se concederá préstamo alguno hasta tanto se tenga la seguridad de tenencia del sitio donde ha de establecerse la industria.

6) Procedimiento

a. El industrial someterá la correspondiente solicitud de préstamo a la Administración de Programas Sociales, en un formulario que ésta preparará y suplirá a los interesados. En éste se especificará la siguiente información:

1- Nombre y dirección del solicitante

2- Monto y propósito del préstamo que solicita

3- Descripción de la industria a establecerse o establecida

(a) Naturaleza de la industria

(b) Número de personas empleadas o a emplearse

(c) Producción del negocio o producción estimada si fuera una industria a establecerse

(d) Facilidades para expansión

4- Equipo y facilidades disponibles, así como especificación de los que requiera la industria a establecerse o ampliarse

5- Estados Financieros, tales como Estado de Situación, Estado de Ingresos y Gastos, Estado Bancario y otros Estados necesarios.

b. Se podrá requerir información adicional si la sometida no fuere satisfactoria.

c. Cada solicitud de préstamo será estudiada por un Comité de Crédito que aquí se crea, el cual recomendará si debe o no aprobarse. Dicho Comité de Crédito estará constituído por el Jefe de la División de Pequeñas Industrias Comunales de la Administración de Programas Sociales, el Jefe de la División de Finanzas de dicha Administración y el Auditor Interno del Departamento de Agricultura de Puerto Rico. El Director Ejecutivo de dicha Administración resolverá sobre la necesidad y conveniencia de hacer tales préstamos y de su decisión podrá apelar el solicitante ante el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

d. Si se otorgase el préstamo el Director Ejecutivo de dicha Administración decidirá si se entregará en una cantidad global o en cantidades parciales.

e. El industrial deberá presentar facturas o contratos de sus transacciones.

f. La Administración de Programas Sociales podrá solicitar en cualquier momento un resumen de operaciones y estados financieros de la industria. Estos informes deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hayan sido solicitados.

Artículo VI:- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Número 365 aprobada el 8 de mayo de 1951 (28 LPRA 631-636). Comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y una vez que sus versiones en español y en inglés, en original y dos copias, hayan sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico según dispone la Ley Número 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy 8 de septiembre de 1961.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura